

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00309 00**

Demandante: JORGE LUIS SUARÉZ PERALTA

Demandado: LUZ DIANNY RAMÍREZ VEGA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado dará trámite a la demanda de la referencia.

Conforme el inciso 3° del artículo 523 al haberse presentado la demanda pasados 30 días desde la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; el auto admisorio se notificará personalmente, gestión que se realiza siguiendo los parámetros de los artículos 291 y s. s de la obra y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. No obstante, como quiera que en el expediente del proceso de divorcio existen evidencias de que la señora LUZ DIANNY RAMÍREZ VEGA fue emplazada porque el demandante desconoce su paradero y esa situación persiste ahora en la etapa de liquidación, se ordenara que la notificación se surta mediante el emplazamiento.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los ex esposos y disuelta con sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 presentada a través de apoderado judicial legalmente constituido por el señor JORGE LUIS SUARÉZ PERALTA en contra de LUZ DIANNY RAMÍREZ VEGA

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 523 -3 C. G. del P.

TERCERO: Emplazar a la demandada LUZ DIANNY RAMÍREZ VEGA para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ DAZA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo No. 4

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542ca61e2ccee4f73495301fbd6a411dc448cdd21841592a9747e03e226a6a4f

Documento generado en 23/09/2021 02:01:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>